



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176.

N.I.G.: 2906745320190006273.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 890/2019. Negociado: 5

Actuación recurrida: NOMBRAMIENTO DIRECTORA GENERAL ALCADIA AYUNTAMIENTO DE MALAGA (Organismo: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JOSE MARIA DE CASTRO LLORENTE

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 94/2023

En la ciudad de Málaga, a 24 de abril de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 890/2019 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Castro Llorente, con la asistencia jurídica conferida al Letrado Sr. Rivera Carpintero, actuando en nombre, representación y asistencia de [REDACTED] contra la desestimación de recurso de reposición adoptada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, respecto previo Acuerdo del mismo órgano por el que se acordó nombramiento de la Directora General de la Alcaldía, representada y asistida la administración municipal por Letrado Sr. Ibáñez Molina, fijada la cuantía de las actuaciones como indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 3 de noviembre de 2019 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Letrado Sr. Castro Llorente conforme los usos del Procedimiento Ordinario en nombre y representación de [REDACTED] contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de 27 de septiembre de 2019 por el que se acordó desestimar recurso de reposición respecto previo Acuerdo del mismo órgano de gobierno de 26 de julio de 2019 por el que se acordó el nombramiento de la Directora General de la Alcaldía, instando la continuación de los trámites conforme los ritos de dicho procedimiento.





Ante los defectos procesales que fueron detestados y requeridos de subsanación, la representación procesal del recurrente presentó demanda el 12 de enero de 2020. En dicho escrito rector, tras exponer los hechos y razones que estimó de su interés, solicitó el dictado de Sentencia por el que fuese declarada la nulidad de las resoluciones recurridas, dejando sin efecto el nombramiento indicado, ordenando que, salvo que fuese declarado desierta la convocatoria, previa reunión de la Comisión Técnica, fuese dictada nueva resolución acordando el nombramiento del Director/a General de la Alcaldía conforme las Bases de la Convocatoria.

Por Decreto de Letrada de la Administración de Justicia de 26 de mayo de 2020, se admitió a trámite las actuaciones por el cauce del Procedimiento Abreviado, fijando fecha para la vista el día 9 de marzo de 2022.

Llegado el Señalamiento, en el acto del juicio la representación del actor sostuvo sus motivos y pretensiones. Por su parte, la representación del Ayuntamiento de Málaga instó la desestimación del recurso contencioso añadiendo a su pretensión los hechos y argumentos que consideró oportunos. Una vez fijada la cuantía, practicada la prueba admitida como pertinente y tras las conclusiones de ambas partes, se declararon las actuaciones conclusas para sentencia

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, no así el plazo para dictar sentencia por sobrecarga de trabajo de este Juzgado, necesidades del servicio; y baja del juzgador .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente, [REDACTED] impugnaba la actuación administrativa consistente en el nombramiento de la Directora General de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga y la posterior resolución de reposición que la sostuvo. Acudiendo a la esencia del escrito rector, el recurrente se presentó a dicho puesto de libre designación cumpliendo con todos los requisitos previstos en las bases reguladoras publicadas el viernes 5 de julio de 2019 en el BOP de Málaga. Para ello presentó un currículum de 131 páginas, el cual concurría con los de otros 18 candidatos más. Pues bien, al entender subjetivo del recurrente, los mismos fueron examinados por la Comisión Técnica constituida el 24 de julio de 2019 en tan solo dos horas de deliberaciones. Consideraba el actor que en tan poco tiempo, a pesar de la posibilidad de actividades preparatorias y del juicio de valor técnico propio de la discrecionalidad reconocida en esta materia, sin embargo se había excedido la administración en la misma desatendiendo sus propias bases. Según el recurrente y atendida la base tercera en cuanto a los principios de mérito, capacidad e igualdad de trato a todos los participantes, se produjo una actuación selectiva discutible que no atendía al desarrollo jurisprudencial en la materia; y donde no se expusieron en la resolución de valoración las razones por las que se llegó a aquella designación. Al juicio de [REDACTED], no aparecía motivación y razonamiento conforme a las bases de la convocatoria en la propuesta de la Comisión Técnica, vamos que hemos llegado a esta cuando ya están recogiendo por lo que se dio una ausencia de criterios objetivos en la comprobación así como la valoración de los méritos específicos por el cual solicitaba la nulidad de pleno derecho y los demás pronunciamientos adelantados en los antecedentes de la presente resolución

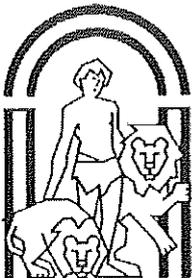
Frente lo anterior y como no podía ser de otra forma a estas alturas de la Litis, se alzó la representación del Ayuntamiento de Málaga la cuál considero que los Acuerdos alcanzados por su Junta de Gobierno Local y que venían impugnados eran correctos. En resumen de su profusa contestación, se publicó en diario oficial convocatoria pública para cubrir, por sistema de libre



designación, la Dirección General de Alcaldía del Ayuntamiento. La base segunda de la convocatoria establecía ser funcionario de carrera Estado, CCAA, O la Municipal en subgrupo A1. La base 3ª se acompañaría la relación de méritos sobre la experiencia y antigüedad desempeñados en administraciones municipales. En cuanto al procedimiento, la base cuarta establecía que una comisión examinaría la comprobación de los méritos y que se podía efectuar una entrevista curricular. Tras las mismas, se propondría un candidato. Con relación a las bases, no consta recurso alguno. Más tarde la resolución de alcaldía en sesión de 24 de julio de 20198 (folio 17 y 742) del ea. La comisión estableció los méritos sobre las bases que ya habían sido publicadas. Los méritos se refería a puestos similares al que se ofrecía. A reglón seguido, se añadió que a Comisión Técnica decidió no realizar la entrevista curricular al establecerse con carácter potestativo. Tras evaluar la documentación, se designó a [REDACTED]. Se llevó a Junta de Gobierno Local y se aprobó en sesión folios 748-749. El actor interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo por aquella alcanzado. Se sostenía la falta de valoración real y la falta de motivación. Dice que se pretendía la satisfacción general según la literalidad del recurso con lo que no quedaba claro si pretendiese disposición- interés individual. En cuanto a su primera alegación, que no se valoró correctamente; sin embargo y al parecer subjetivo de la recurrida en el acta, folio 742 del expediente administrativo resultaba lo contrario. Se tuvo en consideración la experiencia en administraciones locales semejantes al Ayuntamiento de Málaga. Experiencia en admon local que el recurrente no acreditó por no haber desempeñado su actividad en dicha Administración. Además la base 4ª la entrevista era potestativa y la comisión motivó porqué no consideraba que no era necesaria la entrevista. Todo lo anterior, además, recordando la jurisprudencia ilegalidad en torno a la libre designación. Habiéndose respetado la publicidad a la convocatoria y su efecto sobre las bases, el recurrente había demostrado experiencia; pero en otras administraciones. La motivación fue suficiente. Finalmente la pretensión es imprecisa como ya ocurrió con el rec reposicion.

SEGUNDO.- Expuesto el debate entre las partes, debemos comenzar recordando, a modo de prólogo, que el acceso de los ciudadanos a puestos de trabajo de las administraciones públicas está presidido por el reconocimiento constitucional del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos cañas señalen las leyes conforme a los principios de mérito y de capacidad previstos en el artículo 23.2 de la Constitución. Los requisitos para acceder al empleo público deben establecerse mediante referencias abstractas y generalizadas, deben guardar directa relación con los criterios de mérito y capacidad y no con otras condiciones personales o sociales así como tener una justificación objetiva y razonable, teniendo en cuenta las características de los puestos a cubrir y las necesidades presentes y futuras en orden a la presentación de los cometidos asignados al personal que se pretende seleccionar. Dentro de estos parámetros, no puede negarse un amplio margen de libertad tanto al legislador como la administración para dotar de contenido en cada caso a conceptos indeterminados como son los de mérito y capacidad.

El Estatuto Básico del Empleado Público (actualmente recogido en el Real decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre y en adelante TREBEP), ha reafirmado en el artículo 55 los ya tradicionales principios rectores del acceso al servicio de las administraciones públicas que está expresamente presidido por el reconocimiento constitucional del derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes" (art. 23.2 CE), y por los criterios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública que recoge el artículo 103.3 de la misma carta Magna. Ambos preceptos constitucionales guardan, como pone de relieve la generalidad de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia, una relación estrecha. Es decir, que lo que la Constitución pretende es que ingresen en la función pública, mediante los procedimientos selectivos correspondientes, quién es, de entre los candidatos, reúnen mayores méritos y capacidad, sancionando cualquier otro resultado como contrario el principio y derecho fundamental a la igualdad jurídica.



Esa conexión entre los mencionados artículos debe garantizar un acceso a las funciones y cargos públicos regidos, solamente, por los principios de igualdad, mérito y capacidad, pilares de la configuración de una función pública profesional, imparcial en sus actuaciones y siempre orientada al servicio, con objetividad, de los intereses generales. Y todo lo anterior, sin obviar el principio de publicidad como que, a pesar de no encontrarse recogido en la Constitución en cuanto al acceso a la función pública se refiere, el Tribunal Constitucional lo considera como requisito sine qua non para el acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

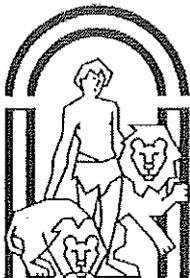
Todo lo anterior, con las matizaciones en el ámbito de los cargos y puestos funcionariales de "libre designación". A este respecto, es breve pero muy ilustrativa la doctrina jurisprudencial recogida en la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo, Sección 4, de 17 de julio de 2020 (recurso 243/2018) que a continuación se transcribe en lo relevante al caso que nos ocupa:

“Entrando ya en el fondo, las características del procedimiento de libre designación para provisión de puestos de trabajo de la Administración pública han sido objeto de examen en una reiterada jurisprudencia de nuestra Sala. Como señalábamos en nuestra sentencia de 30 de abril de 2019 (rec. núm. 117/2017 – ES:TS:2019:1668) y en la de 9 de junio de 2020 (rec. cas. núm. 1195/2018 - ES:TS:2020:1806) esta forma de provisión de puestos de trabajo confiere a la Administración un amplio margen de decisión en el que, desde luego, juega la discrecionalidad técnica, la cual debe ser respetada al someterla al control jurisdiccional. No obstante, esa misma jurisprudencia no deja de poner de relieve que el ejercicio de toda discrecionalidad administrativa es compatible con la fiscalización judicial del respeto a los elementos reglados que la circundan y con el examen de los que se han llamado aledaños de la decisión final. Y destaca, asimismo, que esa discrecionalidad ha de respetar siempre el límite que el artículo 9.3 de la Constitución impone a los poderes públicos: el de la interdicción de la arbitrariedad. De igual modo, señala que, a fin de que sea posible determinar el correcto ejercicio de las potestades discrecionales, ha de ir acompañado en supuestos como este de una motivación suficiente en términos de mérito y capacidad y de lo requerido en la convocatoria para su valoración y control.

En particular, respecto a la provisión de plazas funcionariales mediante libre designación, como es el caso, la discrecionalidad que preside su adjudicación se manifiesta ya en las relaciones de puestos de trabajo al clasificarse el puesto para ser cubierto mediante esa forma de provisión por razones de especial responsabilidad y confianza (art. 80.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en lo sucesivo EBEP), opción ésta que debe quedar justificada atendiendo a la naturaleza de las funciones asociadas al puesto [cf. artículo 20.1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, en relación con el artículo 36.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, Reglamento General de ingreso de personal al servicio de la administración general del Estado, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional ["RGPPT"]].

En definitiva, la idoneidad para el puesto la aprecia libremente el órgano competente, juicio que debe ponerse en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto caracterizado por esa especial responsabilidad que justificó su clasificación como de libre designación y ese libre juicio de idoneidad es lo que integra la idea de confianza en que el designado realizará un buen desempeño del puesto.

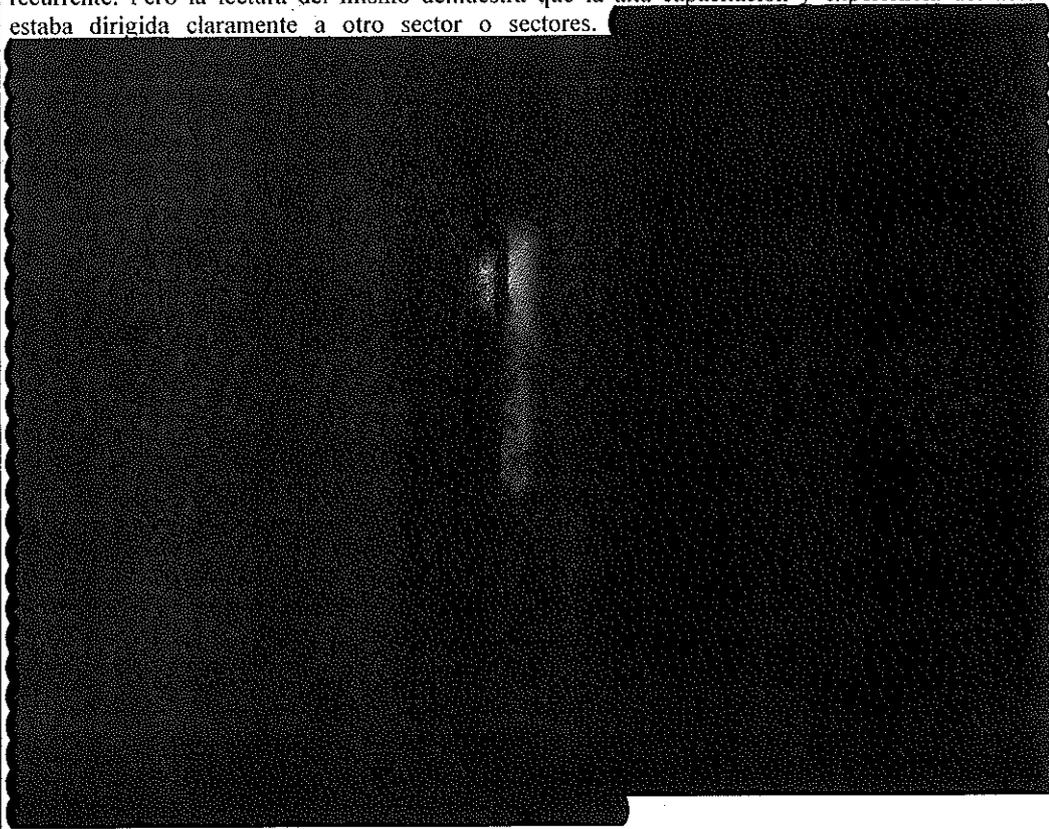
En todo caso, el ejercicio de tal potestad discrecional queda sujeta al deber general de motivar, conforme al artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.



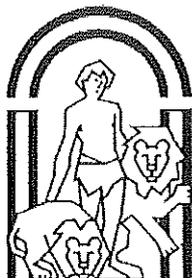


TERCERO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, acudiendo a la esencia de los motivos de pedir del recurrente, p considera este jugador que se debe desestimar la demanda y es que, como parecía olvidar en su exposición de hechos en cuanto a la base tercera (en los fundamentos del escrito rector si se hacía referencia a la misma, pero en el desarrollo lógico no se hizo una ligazón concreta) se establecía que, además de las titulaciones, cursos, ponencias, seminarios, se tendrían en cuenta la antigüedad pero con especial relevancia a la misma respecto de "administraciones locales de población, plantilla y presupuesto similar al del ayuntamiento de Málaga". Se añadía igualmente que se contaría la experiencia "en áreas, departamentos o servicios de similares características al puesto ofertado".

Con el escrito de demanda aparecía el "currículum vitae del actor"; el mismo también aparecía en los folios 429 a 437 del expediente administrativo (que bien por haberse hecho consulta de dicho expediente cuando se encontraba en la oficina disposición de las partes o por haberse sido elegido, aparecía desordenado). En ningún momento Ayuntamiento de Málaga había menospreciado, como parecía darse entender sutilmente en el escrito de demanda, la experiencia profesional del recurrente. Pero la lectura del mismo demuestra que la alta capacitación y experiencia del actor estaba dirigida claramente a otro sector o sectores.



Parecía dar a entender el recurrente que se había postergado o despachado su currículum y su experiencia profesional acreditada en 131 folios (y la de todos los demás solicitantes) o páginas en tan sólo dos horas. Dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, la lectura del pormenorizado currículum vitae presentado por el recurrente en los folios antes indicados demuestra que su experiencia profesional NADA tenían que ver con el puesto a cubrir en el que, según las propias bases, se atendería con mayor interés la experiencia profesional en el ámbito de la



administración local. Le habría bastado al recurrente, durante el tiempo en el que expediente administrativo estuvo su disposición, examinar el currículum de la persona finalmente designada. La misma conforme las bases publicadas y en un desarrollo documental contenido en los folios 30 a 54 demostraba que había desempeñado funciones

Dicho con la sola finalidad de la valoración de la prueba, basto a este juzgador en la presente instancia una lectura completa de las bases del concurso citadas por el actor puestas en relación con los 10 folios de su currículum vitae, para ver raudamente que las mismas poco o nada tenían que ver con el puesto ofertado en el BOP de Málaga por el ayuntamiento hoy recurrido ni con la experiencia en materia de administración local.

Ciertamente que el currículum desarrollado por la seleccionada era mucho menor en volumen e importancia así como en número de páginas que el del recurrente. Pero eso no justifica la pretensión del actor. El recurrente sería un candidato perfecto para puestos relacionados con el comercio exterior o en materia del ministerio del cultura y las transacciones en el ámbito hortofrutícola. Pero el currículum vitae de la señora adjudicataria la señora [REDACTED] era mucho más específico y tenía más contacto profesional con la función a desempeñar. A mayores razones, había currículum profesionales con más páginas todavía que el del recurrente, como por ejemplo el del [REDACTED] que se extendía durante 156 páginas en una clara relación profesional con el derecho administrativo. Este Juez incluso podía decir que, entre las páginas demostrativas de la experiencia profesional del antes citado, había mucha más experiencia en el ámbito del derecho administrativo local que entre las aportadas por el actor y la finalmente elegida. Pero teniendo en cuenta que el señor [REDACTED] no había interpelado la designación de la [REDACTED] y que el recurrente, a pesar de presentar en el petitum de su escrito de demanda de recurso contencioso como una salvaguarda de la garantía general, carecía de legitimación activa para defender los intereses de ese y de ningún otro candidato más de los que allí participaron. Y lo anterior, además, con el dato relevante de que la experiencia profesional constatada de la adjudicataria Sí estaba referida con el puesto, desde la perspectiva o interés general, si estaban salvaguardados los principios de mérito, capacidad, publicidad y, en definitiva, el mejor servicio a prestar en el puesto ofrecido conforme el criterio de libre designación en un uso correcto la discrecionalidad técnica que el recurrente, por su subjetivo y parcial interés, pretendía postergar.





Finalmente, dando aquí por reproducida la jurisprudencia en materia del deber de motivación (siendo muy ilustrativa la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada de 11 de febrero de 2013, **SUSTITUYENDO** aquí y ahora la referencia del artículo 54 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC por el art. 35 de la nueva y vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre la cual seguía las enseñanzas jurisprudenciales de la Sala III del Tribunal Supremo), teniendo presente los folios 748 y 749, así como la clara orientación profesional del currículum del recurrente a otros ámbitos profesionales de la administración y no con el puesto que se ofertaba, así como los argumentos recogidos en la demanda, es evidente que el acto administrativo estaba debidamente motivado. La lectura del recurso contencioso del actor ha sido demuestra (presentado, por lo demás el escrito rector a posteriori al instar un Procedimiento Ordinario cuando la materia del litigio era claramente de personal) así lo demuestra. Que el recurrente estuviese disgustado por no haber sido seleccionado es algo comprensible; pero no deja de ser su disgusto subjetivo y parcial al no valorarse toda su experiencia profesional en materia de comercio exterior y en las materias arribas referidas. Pero ni de lejos se le ha causado indefensión con la resolución que se dictó a los efectos de la designación de la señora [REDACTED] y mucho menos aún al resolverse el recurso de reposición unido con los escritos del recurrente y donde se daba amplia respuesta a su recurso de reposición.

No obsta lo anterior, la prueba testifical practicada en la vista. Todas las preguntas del Letrado del recurrente realizadas al testigo [REDACTED] fueron dirigidas, así lo entiende este juzgador en la presente instancia, con escasa por no decir nula buena fe procesal, a vincular el tiempo de la toma de en consideración de la documentación con el tiempo que duró la reunión del Comité Técnico para decidir. Vuelve a repetir este Juez lo dicho más arriba: la lectura de toda la experiencia profesional, académica y formativa del recurrente estaba, a todas luces, dirigidas a otros ámbitos profesionales. Y ello sabe con una rápida lectura. Quizás una persona sin formación en derecho administrativo o con carencias interpretativas del lenguaje, requeriría más tiempo para estudiar dichos 10 páginas o folios en los que se extendían en el currículum profesional del recurrente. Pero para alguien que tenga conocimientos en la materias como los evidenció el testigo con sus respuestas (pues trabajaba desde el año 1999 como coordinador en el ayuntamiento), una lectura puede ser rápida y comprensiva de lo que se está poniendo por delante. Bajo apercibimiento de incurrir en falso testimonio, el testigo dijo que se leyó el currículum de todos los solicitantes y que no era obligatorio hacer constar si habían tenido acceso previo, porque así no lo exigían las bases. Finalmente las insinuaciones del Letrado del actor sobre que todo había sido artificioso a instancias del citado testigo cuando el mismo no intervino con voz o voto, podría haberlas denunciado ante la jurisdicción penal. Pero, al día del dictado de la presente resolución, no se ha unido ningún documento al respecto. Con lo que, dichas interpretaciones no dejan de ser más que aspiraciones subjetivas por no decir maliciosas del recurrente y su asistencia que carecen de fundamento y no sirven para postergar la presunción de buena fe que conforme artículo 7.1 del Código Civil se debe presumir en toda actuación..

Por todo ello, atendida discrecionalidad técnica mantenida dentro de los ámbitos legales y jurisprudenciales en el acto aquí recurrido, encontrándose debidamente motivada la elección para el puesto de libre designación que aquí se combatía por el recurrente, y en definitiva estimando conforme a derecho el acto administrativo interpelado, procede la completa desestimación del recurso en todas sus pretensiones sin necesidad de más razones

CUARTO.- Conforme se previene en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, desestimadas las pretensiones de la parte recurrente, procede imponer a [REDACTED] aquí recurrente las costas del presente litigio. Imposición que se hace en cuantía máxima de 1.500 € toda vez que no concurre prueba completa de temeridad o mala fe.





Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 890/2019, debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Castro Llorente actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga identificados en la presente resolución, representada la administración por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, al estimar conformes a derecho los mismos, debiendo mantener ambos acuerdos y todos los actos subsiguientes su contenido validez y eficacia. Todo ello, además, con la expresa imposición de costas al órgano colegial recurrente en cuantía máxima de 1.500 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

